



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 165 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402300920110076400	Abreviado	Sociedad Ariza Y Correa Ltda	Diana Patricia Florez Garcia, Diana Milena Gomez Lopez, Juan Carlos Florez Garcia, John Jairo Orozco Serna	06/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301720090122200	Ejecutivo Mixto	Luz Marina Lopez Ospina	Rodrigo Camacho Galvan, Luz Marina Navarro Tovar	06/10/2022	Auto Fija Fecha - Para Diligencia De Testimonio De Salvador Rueda Para El 3 De Noviembre De 2022. 02.
08001400302220120028500	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Ulfran De Jesus Reyes Pacheco, Yolanda Esther Atencio Padilla	06/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301820110011700	Ejecutivo Singular	Luis Zuñiga Campo	Marco Aurelio Henao Martinez, Jorge Malambo Arrieta, Esteban Paez Barranco	06/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

63db0959-9bca-4676-b456-a15b91614551



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 165 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Luz Mari Ramos Figueroa, Keyla Rojas Figueroa	05/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 05
08001418901320220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anthony Leonardo Jimenez Polo	Gabriel Arias Madera, Karen Arias Madera	05/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribesol De La Costa Sas Esp	Ordaviria Noreña Medina, Nic. 6580968	05/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320220043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Antonio Padilla Albor	05/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320200034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Milena Zapata Padilla	06/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Educa Cm Inversiones S.A.S	Carmen Perez	05/10/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsananacion. 05
08001418901320190066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosa Rodriguez	William Martinez Vallejo, Ivan Rene Martinez	05/10/2022	Auto Decide - Aceptar Transacción. 05

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

63db0959-9bca-4676-b456-a15b91614551



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 165 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180082600	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Julio Cesar Blanco Padilla	06/10/2022	Auto Decide - Nombrar Curador. 05
08001418901320200033300	Verbales De Minima Cuantía	Eugenia Carrascal Danies	Betty Camacho Rodriguez, Manuel Emilio Manjarres Castilla	06/10/2022	Auto Decreta - Terminación Pago Total 03.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

63db0959-9bca-4676-b456-a15b91614551



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220066800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: ORDAVIRIA NORENA MEDINA CC. 66.702.595

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de la señora ORDAVIRIA NORENA MEDINA CC. 66702595, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 “*serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato*”, pero deben contener como mínimo la “*información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*”

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar también el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo, como lo hizo en este caso el demandante.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, **será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás** con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Los montos correspondientes a cada una de las mensualidades facturadas no se encuentran totalizados por separado con sus respectivos servicios, razón por la que se echa de menos la claridad del título valor que se allega como base de recaudo ejecutivo; puesto que, tal y como lo reconoce el demandante, en el acápite de los hechos, la entidad emitió documento en la que aparece que la demandada adeuda 50 facturas.

Además, no hay constancia que cada una de las facturas, fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, ya que solo se enuncia al interior del libelo de la demanda que, la factura N° 7997004233 fue entregada en el mismo inmueble, es decir, en la calle 50 52-38 barrio Abajo, no se anexa certificación o prueba de ello, ni de esta ni de ninguna, por lo que, no existe evidencia que hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ni tampoco se certifica que no existan recursos interpuestos en su contra, por lo que no hay una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, siendo que las facturas como acto administrativo deben ser conocidas oportunamente y garantizar el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.

Por otra parte, como quiera que los servicios no se encuentran debidamente discriminados no es posible evidenciar cuales son los pagos que corresponden a cada facturación mensual y compararlos con los pagos anteriores, determinando así que los valores facturados se realizaron bajo la observancia de la ley y dentro de los parámetros estipulados en el contrato de servicios públicos.

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no es clara, ni reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado AIR-E S.A.S E.S.P.NIT. 901.380.930-2, representado legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, contra ORDAVIRIA NORENA MEDINA CC. 66.702.595, de conformidad con los motivos expuestos
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b02930b2bb95efbeb64e10c47561c897b2114c504f51bbf428baed753898d9**

Documento generado en 05/10/2022 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00441-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA
DEMANDADO: LUZ RAMOS – KEYLA ROJAS FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 12 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 13 de julio de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por WALTER NIEVES ARRIETA C.C. No. 72.009.692, actuando a través de apoderada judicial y en contra de LUZ RAMOS y KEYLA ROJAS FIGUEROA en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae5540cff884630b9d30334a894cfdb57a627ca5bc819c9ff47f9603359513**

Documento generado en 05/10/2022 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00420-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUCA CM INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por
DANIEL ENRIQUE CABRERA MANRIQUE
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEFF – CARMEN SOFIA PEREZ
FERRANS

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 19/07/2022-, Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 12 de julio de 2022, notificada por estado en fecha 13 de julio de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 19 de julio de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo las falencias señaladas en los numerales 1° y 2° de la providencia antes mencionada, no informó la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por EDUCA CM INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por DANIEL ENRIQUE CABRERA MANRIQUE Nit. No. 901098799-5 a través de apoderado judicial y en contra de los demandados JOSE FRANCISCO BOLIVAR VASILEFF – CARMEN SOFIA PEREZ FERRANS, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e22b57c8a0c6bb350793a98048d16864237ef883131fc998a34f77c04dde496**

Documento generado en 05/10/2022 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: MILENA ZAPATA PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta constancia de notificación de la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución de manera reiterada en fechas marzo, mayo, agosto y septiembre de 2022. Que por la cantidad de procesos y tramites pendientes por resolver no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase resolver.

Barranquilla, octubre 06 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. No. 802.022.275-2, representado legalmente por ANTONIO JOSE BELLO MENDOZA C.C. No. 8.669.326, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MILENA ZAPATA PADILLA, al no cumplir los demandados con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La Sra. MILENA ZAPATA PADILLA, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago el día 07/06/2022 al correo electrónico mile_3@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería Redex Mensajería¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020, en contra de la parte demandada MILENA ZAPATA PADILLA C.C. No. 22.745.949.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$289.100⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 3 a 12 del archivo digital 08NotificacionAideeCueto
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d9d69e2659b530db36f574bda0b6a52d2765399d9e9430bdad424f2bd3090**

Documento generado en 06/10/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICADO: 08001418901320200033300

DEMANDANTE: EUGENIA MATILDE CARRASCAL DANIES CC 22434392

DEMANDADO: MANUEL EMILIO MANJARRES CC 72260487 Y BETTY CAMACHO RODRIGUEZ CC 32620502

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso y por medio del correo electrónico la señora demandante, quien actúa en nombre propio en el presente proceso allegó memorial solicitando la terminación del asunto por el pago total de la obligación por parte de los demandados. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, 06 de octubre de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, en el cual los demandados mediante contrato de arrendamiento de fecha 08 de agosto de 2012, se constituyeron como arrendatarios sobre un inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Carrera 53 # 76 – 239 local 120 en el Centro Comercial Hábitat, identificado con matrícula inmobiliaria No 040-237333.

En Sentencia de 27 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial, resolvió tener notificados por conducta concluyente a los demandados, declarar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por la causal de MORA que no fue desvirtuada y como consecuencia se decretó la restitución del bien inmueble objeto de la demanda, de igual forma, se condenó en costas a los demandados, incluyendo agencias en derecho.

El 26 de noviembre de 2021, la demandante allegó memorial contentivo de demanda ejecutiva a continuación de la restitución del inmueble arrendado, de la cual aún no se ha proferido mandamiento de pago.

La demandante EUGENIA CARRASCAL DANIES, por medio de correo electrónico de 03 de octubre de 2022, solicitó que se diera por terminada la ejecución por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada, renunciando a los términos de ejecutoria del presente auto.

En observancia de que en el expediente no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, y que según el informe secretarial no obra embargo del remanente, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Finalmente, se insta a la parte demandante EUGENIA CARRASCAL DANIES portadora de la tarjeta profesional de abogado No 32313, para que registre su correo electrónico de notificaciones en el aplicativo “SIRNA” de la Rama Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN, instaurado por EUGENIA CARRASCAL DANIES, quien actúa a nombre propio, en contra de los demandados MANUEL EMILIO MANJARRES CC 72260487 Y BETTY CAMACHO RODRÍGUEZ CC 32620502, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, **hágase** entrega de estos a la parte demandada.
4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4751e9d5553654b28cf5294ec5a7d4e14ee2188e0f7fea120458309a633b76d3**

Documento generado en 06/10/2022 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00662-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ARCINIEGAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: WILLIAM MARTINEZ VALLEJO - IVAN RENE MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso las partes allegaron escrito solicitando la terminación del presente proceso por transacción suscrito entre las mismas, en fecha 09/09/2022 a través del correo del despacho, en cuanto al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, este fue realizado desde el que se encuentra registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados **SIRNA**. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$15.000.000° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO y los demandados WILLIAM MARTINEZ VALLEJO - IVAN RENE MARTINEZ, solicitan según memoriales presentados a través del correo institucional en fecha 09/09/2022, se decreta terminación al presente asunto por transacción celebrada entre las partes, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 17/02/2020, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre el apoderado demandante y los Sres. WILLIAM MARTINEZ VALLEJO e IVAN RENE MARTINEZ, presentada el día 9 de septiembre de 2022, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese al Dr. NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO, endosatario en procuración de la parte demandante ROSA ARCINIEGAS RODRIGUEZ, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$7.529.351°).
3. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que excedan la suma transada, según corresponda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Verificada la entrega, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo y levántese las medidas cautelares practicadas dentro del mismo. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4525b7c2a3783179a498d0b0ae9e83b0f061651c198aa728799f26a88c95b0**

Documento generado en 05/10/2022 04:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014003022-2018-00826-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JULIO CESAR BLANCO PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 06 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento del demandado JULIO CESAR BLANCO PADILLA identificado con cédula No. 8.660.820, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieran acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem del demandado JULIO CESAR BLANCO PADILLA identificado con cédula No. 8.660.820, al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, C.C. No. C.C. 1.045.719.513 T.P. No. 323.341 del C.S. de la J., que podrá ser localizado en la carrera 52c # 90-125 edificio NERJA apartamento 101^a de la ciudad de Barranquilla, correo registrado en SIRNA fernandezabogadosa@gmail.com; teléfono 3042129082, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 7 de diciembre de 2018.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6085c15f47ddba1c020305c309919e68c7b07a812a0f5a7983562debc4ec**

Documento generado en 06/10/2022 01:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001400302220120028500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT
DEMANDADO: ULFRAN DE JESUS REYES PACHECO C.C

Señor Juez: informándole que el expediente se encontró dentro de una caja de procesos archivados, en donde no era posible su ubicación, una vez encontrados se pasa para su respectivo trámite. (liquidación de costas) e igualmente está pendiente resolver solicitud de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.296.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	30.900.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	107.170.00
TOTAL COSTAS	\$ 1.434.070.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$ 1.434.070.00)

Barranquilla, octubre 06 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$ 1.434.070.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal en cumplimiento al acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9898be81eb03f75d6524376922cad11e64b5fb2f7a3e308bf7dcf64c4b7db**

Documento generado en 06/10/2022 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001402300920110076400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARIZA Y CORREA LTDA NIT890.100.121-1

DEMANDADO: DIANA PATRICIA FLOREZ GARCIA C.C. 52.148.216 DIANA MILENA GOMEZ LOPEZ C.C. 32.799.005 JUAN CARLOS FLOREZ GARCIA C.C. 72.207.269 Y JHON JAIRO OROZCO SERNA C.C. 70.692.906.

Señor Juez: informándole que el expediente se encontró dentro de una caja de procesos archivados, en donde no era posible su ubicación, una vez encontrados se pasa para su respectivo trámite. (liquidación de costas). Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 760.308.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 760.308.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 760.308.00)

Barranquilla, octubre 06 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 760.308.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal en cumplimiento al acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15115609daeb006dd6635fb5f1f68ca43bfc4bc76bf370a6f5c6b06c9d0b1ef7**

Documento generado en 06/10/2022 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001400301820110011700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO C.C. 72.175.343
DEMANDADO: ESTEBAN PAEZ BARRANCO C.C. 72.281.022

Señor Juez: informándole que el expediente se encontró dentro de una caja de procesos archivados, en donde no era posible su ubicación, una vez encontrados se pasa para su respectivo trámite. (liquidación de costas) e igualmente está pendiente resolver solicitud de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada. Sírvese proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 104.400.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	14.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	15.080.00
TOTAL COSTAS	\$ 133.480.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 133.480.00)

Barranquilla, octubre 06 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 133.480.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario. Con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal en cumplimiento al acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0783aeaa5807e8d1f98b817cf04125657765c572cd792fa8b120453c4849739c**

Documento generado en 06/10/2022 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301720090122200
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ OSPINA
DEMANDADOS: LUZ MARINA NAVARRO TOVAR

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que el día 22 de septiembre no se realizó la diligencia prevista para recibir testimonio del señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO, por incapacidad médica debidamente allegada. El apoderado demandante solicita nueva programación de audiencia pero de forma virtual, afirmando que el testigo tiene dificultades para caminar. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO presentó excusa médica que justifica su inasistencia a la diligencia programada para el 22 de septiembre de la presente anualidad y en virtud de las dificultades físicas que padece el testigo, informadas por el apoderado demandante, el despacho considera conveniente acceder a su solicitud, programándose nueva fecha para la realización de la diligencia de testimonio que se realizará por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa médica aportada por el señor SALVADOR RUEDA, por la no asistencia a la diligencia fijada para el 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha de diligencia para recibir testimonio del señor SALVADOR RUEDA, el 03 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m., la cual se realizará por medios tecnológicos, atendiendo las condiciones de salud del testigo, según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del proceso, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.

CUARTO: Se le impone la obligación a la parte demandada, de disponer lo necesario para garantizar la comparecencia de su testigo a la audiencia, advirtiéndole que para el cumplimiento del referido acto procesal, no habrá más aplazamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446c0ffb3cac70dc85e62c44827c41759efd34368e8df29b63b9a8064843469b**

Documento generado en 05/10/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>